

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

<p>ORIENTAL BANK, Apelado, v. GABRIEL FELIPE VIDAL FIGUEROA, MICHELLE MARIE BLANCO MÉNDEZ y la SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS, Apelantes.</p>	<p>KLAN201500291</p>	<p>APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Civil Núm.: D CD2014-0542 (502). Sobre: Cobro de dinero y ejecución de hipoteca.</p>
<p>ORIENTAL BANK, Apelado, v. JAVIER ALBERTO ABREU DÍAZ, ELENA MUÑOZ IRIZARRY y la SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS, Apelantes.</p>	<p>KLAN201500456</p>	<p>APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Civil Núm.: D CD2014-0482 (504). Sobre: Cobro de dinero y ejecución de hipoteca.</p>

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Jueza Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de junio de 2015.

Nuevamente, este Panel VI de Bayamón y Utuado tiene que atender una controversia relacionada con las reconveniones compulsorias instadas por los demandados, aquí apelantes, contra la institución bancaria demandante apelada, Oriental Bank¹. Una vez más, se solicita la revisión de unas sentencias parciales dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, que desestiman sendas reconveniones compulsorias instadas por los

¹ Véase los siguientes recursos: KLCE201500039, KLCE201500040; KLAN201500149, consolidado con el KLAN201500158 y con el KLAN201500599.

demandados apelantes en los casos de ejecución de hipoteca y cobro de dinero instados por Oriental Bank.

Luego de analizados los argumentos de las partes, así como las sentencias parciales cuya revisión se solicita, concluimos que no procedía desestimar la reconvención instada por los demandados apelantes.

I.

Estos son dos de varios pleitos instados por el acreedor hipotecario, Oriental Bank, contra residentes de la Urb. Villas de Monte Cielo, que ubica en el Municipio de Guaynabo. La institución bancaria incoó las correspondientes demandas en las que alegó que los demandados apelantes incumplieron con los términos de sus respectivos pagarés con garantía hipotecaria sobre sus viviendas sitas en la referida urbanización y les exigió el pago de la totalidad de la obligación contraída².

Los demandados apelantes presentaron una contestación a la demanda, que incluyó una reconvención en contra de la institución bancaria y una demanda de terceros en contra del desarrollador del proyecto Mora Development, S.E.

En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, en su reconvención, los demandados apelantes formularon alegaciones de dolo, fraude, engaño, y daños y perjuicios en contra de la institución bancaria. Específicamente, adujeron que Oriental Bank incumplió su obligación de desembolsar la totalidad de los fondos destinados para el financiamiento del proyecto, lo que provocó que no se completara su construcción y que el Municipio de Guaynabo declarara el complejo un estorbo público. A consecuencia de la conducta de la institución bancaria, los demandados apelantes indicaron que abandonaron sus residencias y descontinuaron el pago mensual de las hipotecas, lo que les ocasionó daños a su crédito, sufrimiento y angustias mentales.

² La demanda del caso KLAN201500291 se instó el 3 de marzo de 2014, y la del caso KLAN20150456 se presentó el 24 de febrero de 2014.

Oriental Bank solicitó la desestimación de la reconvención. En resumen, adujo que las alegaciones allí contenidas eran idénticas a las planteadas por los demandados apelantes - y demás vecinos de la Urb. Villas de Monte Cielo - en otro pleito instado en contra de la institución bancaria y de otras entidades involucradas en el diseño, desarrollo y financiación del proyecto, denominado *Asociación de Residentes de Monte Cielo, et al. v. Mora Development, S.E., et al.*, civil núm. D AC2011-359.

Los demandados apelantes se opusieron oportunamente a la solicitud de desestimación de Oriental Bank y, en síntesis, arguyeron que su reconvención era una compulsoria que exponía las razones, fundamentos y hechos específicos que justificaban la concesión de un remedio a su favor, los cuales no eran idénticos a sus reclamos en el caso civil núm. D AC2011-3596.

Mediante sentencias parciales dictadas por separado, el tribunal de instancia declaró con lugar la solicitud de desestimación de la demandante apelada Oriental Bank y desestimó la reconvención instada por los demandados apelantes³. El foro sentenciador concluyó que la reconvención contenía las mismas alegaciones de cobro de dinero, daños y perjuicios, dolo e incumplimiento de contrato del caso *Asociación de Residentes de Monte Cielo, et al. v. Mora Development, S.E., et al.*, civil núm. D AC2011-3596. Así pues, el tribunal de instancia resolvió que permitir la reconvención de los demandados apelantes en este pleito causaría el riesgo de que se emitieran decisiones contradictorias sobre un mismo asunto⁴.

No conformes, los demandados apelantes instaron los recursos del epígrafe y señalaron que el Tribunal de Primera Instancia erró al

³ En el caso KLAN201500291, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia Parcial* el 9 de febrero de 2015, y la notificó el 24 de febrero de 2015. En el caso KLAN201500456, la *Sentencia Parcial* se dictó el 27 de febrero de 2015, y se notificó el 11 de marzo de 2015.

⁴ En el caso KLAN201500291, la desestimación de la reconvención se decretó con perjuicio.

desestimar la reconvención, pues su reclamación se relaciona con los mismos eventos alegados en la demanda. A tales efectos, plantean que la determinación tuvo el efecto de eliminar todas sus alegaciones en este pleito y de despojarle de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley⁵.

La demandante apelada Oriental Bank presentó su alegato en oposición⁶. En síntesis, adujo que los demandados apelantes no podían presentar en este pleito, vía reconvención, los mismos reclamos expuestos en el pleito civil núm. D AC2011-3596, pendiente de adjudicación ante otra sala del tribunal de instancia. De este modo, argumentó que, para evitar un problema de multiplicidad de procedimientos, era deber del Tribunal de Primera Instancia desestimar la reconvención de los demandados apelantes.

II.

A. Reconvención

La Regla 1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1, dispone en su segunda oración el principio cardinal que regirá su aplicación e interpretación: “Se interpretarán de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, de forma que garanticen una **solución justa, rápida y económica de todo procedimiento**”. (Énfasis nuestro). En armonía con esta máxima, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado que precisa tener presente, como principio rector, que las Reglas de Procedimiento Civil no tienen vida propia y solo existen para viabilizar la consecución del derecho sustantivo de las partes litigantes. En virtud de ello, los tribunales deberán hacer un balance equitativo entre los intereses en conflicto, ejerciendo especial cuidado al interpretar las reglas procesales para que estas garanticen una solución justa, rápida y económica de las controversias. *Mun. de Arecibo v.*

⁵ El recurso KLAN201500291 se instó el 5 de marzo de 2015, y el KLAN201500456 se presentó el 31 de marzo de 2015.

⁶ En el recurso KLAN201500291, la demandante apelada presentó su escrito el 10 de abril de 2015, y, en el KLAN201500456, lo presentó el 8 de mayo de 2015.

Almac. Yakima, 154 DPR 217, 221 (2001); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 816 (1986).

La Regla 11 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 11 regula lo referente a la reconvención⁷. Esta Regla reconoce dos tipos de reconvención, la compulsoria y la permisible. Véase, además, *Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423-424 (2012).

En cuanto a la reconvención compulsoria, la Regla 11.1 de Procedimiento Civil dispone que:

Una alegación contendrá por vía de reconvención cualquier reclamación que la parte que la formula tenga contra cualquier parte adversa al momento de notificar dicha alegación, siempre que surja del acto, de la omisión o del evento que motivó la reclamación de la parte adversa y no requiera para su adjudicación la presencia de terceros sobre quienes el tribunal no pueda adquirir jurisdicción. Sin embargo, no será necesario incluir dicha reclamación mediante reconvención si al momento de comenzarse el pleito tal reclamación era ya objeto de otro pleito pendiente.

En *Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR, a la pág. 424, el Tribunal Supremo expresó que “[e]l propósito de esta regla es evitar la multiplicidad de litigios al establecer un mecanismo para dilucidar todas las controversias comunes en una sola acción”.

Asimismo, el Tribunal Supremo interpretó la Regla 11.1, a los efectos de delimitar las instancias en que una reconvención es compulsoria. A tales efectos, consignó que:

Una reconvención es compulsoria: “(1) si existe una relación lógica entre la reclamación presentada en la demanda y la que es objeto de la reconvención”; (2) “cu[an]do los hechos esenciales de ambas reclamaciones están tan vinculados que la economía judicial exige que se ventilen en conjunto”; (3) “[s]i las cuestiones de hecho y de derecho entre ambas son las mismas”; (4) “si la doctrina de *res judicata* impediría una acción independiente”; y (5) “si ambas reclamaciones surgen de la misma prueba y están vinculadas lógicamente”.

Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al., 184 DPR, a la págs. 424-425. (Cita omitida).

Así pues, si una reconvención compulsoria no se formula a tiempo, se renuncia a la causa de acción que la motiva, y quedarán totalmente adjudicados los hechos y las reclamaciones sin que el demandado pueda

⁷ La reconvención es una de las alegaciones permitidas en un pleito. Regla 5.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 5.1.

presentar posteriormente una reclamación que haya surgido de los mismos eventos. En este sentido, le aplicará, por analogía, el principio de cosa juzgada, al efecto de que será concluyente en relación con aquellos asuntos que pudieron haber sido planteados y no lo fueron. *Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR, a la pág. 425.

B. Moción de desestimación

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que un demandado en una demanda, reconvención, demanda contra coparte, o demanda contra tercero, presente una moción de desestimación contra las alegaciones en su contra. La referida regla reza como sigue:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) **dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

(Énfasis nuestro).

A los fines de disponer de una moción de desestimación por el fundamento de que la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal está obligado a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda, que hayan sido aseveradas de manera clara, y que de su faz no den margen a dudas. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). Además, las copias de cualquier documento o escrito que se acompañen como anejo a una alegación podrán ser consideradas como parte de esta. Regla 8.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 8.3.

A su vez, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en diversas ocasiones que, ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Colón v. Lotería*, 167 DPR, a la pág. 649.

Por otra parte, es sabido que “la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). Debemos considerar “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *Id.* Tampoco procede la desestimación de una demanda, si la misma es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería*, 167 DPR, a la pág. 649.

C. Procesos paralelos

En *E.L.A. v. Casta*, el Tribunal Supremo discutió la figura de los procesos paralelos y los retos que representa para la adecuada disposición de los asuntos que producen controversias tanto en la esfera civil como en la penal⁸. En esa ocasión, expresó que el inicio de un procedimiento criminal simultáneo a una acción civil o administrativa puede suscitar problemas de índole constitucional, toda vez que coloca a la parte demandada en el ámbito civil en la disyuntiva de tener que escoger entre presentar todas sus defensas y reclamaciones, o limitar el acceso del Estado a información que podría autoincriminarle. *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR 1, 16 (2004). Igualmente, en caso de que el promovido decida guardar silencio en el pleito civil, se expone a que se dicte sentencia en su contra, toda vez que nada impide que se deriven inferencias adversas de su invocación del privilegio contra la autoincriminación. *Id.*, a la pág. 17.

Sin embargo, la iniciación de procesos paralelos en contra de una misma persona no debe, por sí solo, considerarse una actuación

⁸ Los procesos paralelos han sido definidos como “simultaneous, adjudicative proceedings that (1) arise out of a single set of transactions, and (2) are directed against the same defendant or defendants”. Además, se ha señalado que estos procesos “may include investigations by any federal regulatory agency, civil injunctive or penalty actions, administrative disciplinary proceedings, cease and desist proceedings, private actions (including both class and derivative actions), proceedings by self-regulatory agencies, various state proceedings, grand jury inquiries, and/or criminal prosecutions”. *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR. 1, 16, nota al calce número 7 (2004).

inherentemente inconstitucional. Estos procesos paralelos podrán ser considerados impropios o inconstitucionales únicamente en aquellos casos que se demuestre la presencia de “circunstancias especiales” que sugieran la existencia de prejuicio indebido, mala fe, tácticas gubernamentales maliciosas o interferencia con derechos constitucionales. *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR, a la pág. 18.

Así pues, con el propósito de evitar las posibles consecuencias adversas que puedan suscitarse en este tipo de litigación, los tribunales, a solicitud de las partes, pueden utilizar diferentes tipos de mecanismos procesales para proteger la constitucionalidad o integridad de estos procesos paralelos. En este sentido, se ha resuelto que en estos casos los tribunales tienen amplia discreción para paralizar un caso civil, posponer el descubrimiento de prueba o imponer órdenes y condiciones protectoras, siempre que el interés de la justicia así lo requiera. *Id.*, a las págs. 18-19.

La decisión de paralizar un procedimiento es discrecional y debe basarse en la consideración de los siguientes criterios adoptados jurisprudencialmente:

(1) the private interests of the plaintiffs in proceeding expeditiously with the civil litigation as balanced against the prejudice to the plaintiffs if delayed; (2) the private interests of and burden on the defendant; (3) the convenience to the courts; (4) the interest of persons not parties to the civil litigation; (5) the public interest.

E.L.A. v. Casta, 162 DPR, a la pág. 19, nota al calce número 9. (Citas omitidas).

III.

En el caso de autos, los demandados apelantes sostienen que el Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar la reconvención, pues su reclamación se relaciona con los mismos eventos alegados en la demanda. Plantean que dicha determinación tuvo el efecto de eliminar todas sus alegaciones y de despojarle de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley. Con relación a ello, argumentan que el foro sentenciador incidió al no analizar la reconvención conforme a la

norma de tomar como ciertos los hechos alegados, los cuales, a su entender, ameritan la concesión de un remedio. Por tanto, corresponde analizar los hechos alegados en la reconvención de la manera más favorable a los demandados apelantes y determinar si de los mismos se desprende con toda certeza que estos no tienen derecho a alguno de los remedios solicitados. De no existir tal certeza, corresponde concluir que los demandados apelantes tienen derecho a presentar prueba a su favor y, por lo tanto, procedería revocar las sentencias apeladas, en las que se desestimaron las respectivas reconvenciones.

En primer lugar, debemos señalar que la mayoría de las alegaciones sostenidas por los demandados apelantes en sus reconvenciones fueron también las defensas afirmativas formuladas en la contestación a la demanda, con el propósito de no responder de la deuda reclamada por Oriental Bank. Entre estas defensas afirmativas, estos mencionaron las siguientes: dolo, fraude, incumplimiento de contrato, daños y perjuicios, nulidad del contrato y de la escritura de hipoteca, abuso del derecho, apropiación ilegal, mala fe, manos sucias, cobro de lo indebido, enriquecimiento injusto, cosa juzgada e impedimento colateral por sentencia, entre otras defensas⁹. Dichas defensas afirmativas no han sido adjudicadas por el foro de instancia, pues la demanda instada por la demandante apelada Oriental Bank todavía no se ha resuelto.

A su vez, mediante la reconvención, los demandados apelantes presentaron las siguientes causas de acción: incumplimiento de contrato, daños y perjuicios, dolo, fraude y engaño, nulidad del contrato de préstamo y de la escritura de hipoteca, la restitución de lo pagado, entre otras. Dichas causas de acción, además de servir como defensas afirmativas para no responder de la deuda, podrían dar lugar a algunos de los remedios solicitados, como por ejemplo: la sentencia declaratoria, la cancelación de los asientos en el Registro de la Propiedad y la restitución de lo pagado. Así pues, concluimos que, al tomar como ciertos los

⁹ Véase, *Contestación a la Demanda, Reconvención y Demanda contra Terceros (Mora Development, S.E)*, Apéndice del recurso, págs. 111-114.

hechos bien alegados en la reconvención e interpretarlos liberalmente a favor de los demandados apelantes, tal como nuestro ordenamiento lo exige, de prevalecer, ellos podrían tener derecho a alguno de los remedios solicitados o a cualquier otro remedio.

Por consiguiente, resultaba prematuro desestimar las reclamaciones de la reconvención sin antes resolver los méritos de la demanda y la procedencia de las defensas afirmativas planteadas por los demandados apelantes. En este sentido, desestimar la reconvención en esta etapa de los procedimientos tuvo un efecto equivalente a prejuzgar las defensas afirmativas formuladas por los demandados apelantes sin que aún se haya resuelto la demanda de Oriental Bank.

Ahora bien, al llegar a esta conclusión, no pasamos juicio en cuanto a la procedencia de las alegaciones de los demandados apelantes. Los hechos alegados en la reconvención se tomaron como ciertos únicamente para determinar si, de probarse los mismos posteriormente, ello conllevaría la concesión de un remedio. De tal manera, procede que las mismas se consideren conjuntamente con, o luego de resolver, los méritos de la demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca instada por Oriental Bank. En fin, los demandados apelantes tienen derecho a presentar prueba a su favor y, por tanto, procede revocar las sentencias parciales apeladas, mediante las cuales se desestimó las respectivas reconvenciones de los demandados apelantes.

De otra parte, examinamos las alegaciones de la demanda del pleito *Asociación de Residentes de Monte Cielo, et al. v. Mora Development, S.E., et al.*, civil núm. D AC2011-3596. En esta, los demandados apelantes adujeron como causas de acción el cobro de dinero, el incumplimiento de contrato, daños y perjuicios y dolo. Conforme lo anterior, también solicitaron que se decretase la nulidad del contrato de préstamo, la cancelación de los asientos en el Registro de la Propiedad y la restitución de lo pagado. Por consiguiente, la validez de

las hipotecas objeto de controversias en los casos del epígrafe pudieran verse afectadas. Se trata, pues, de procesos paralelamente seguidos entre unas mismas personas.

El caso *Asociación de Residentes de Monte Cielo, et al. v. Mora Development, S.E., et al.*, civil núm. D AC2011-3596, se encuentra pendiente de adjudicación¹⁰. Este inició el 30 de diciembre de 2011, y se encuentra en una etapa de descubrimiento de prueba más avanzada que los casos del epígrafe. Lo anterior justifica la paralización de los casos del epígrafe, pues, además de tratarse de procedimientos seguidos entre unas mismas partes, en ambos procesos están presentes las “circunstancias especiales” de *E.L.A. v. Casta*, que sugieren el propósito de una parte de obtener ventajas indebidas y la interferencia con derechos constitucionales.

En los procesos civiles, al igual que como ocurrió en *E.L.A. v. Casta*, pueden adquirir gran relevancia consideraciones como, las estrategias a seguir en el curso del proceso, la manera de conducir el caso, el uso o abuso de las reglas sobre descubrimiento de prueba y las de evidencia. Por ello, se impone la necesidad de tomar medidas cautelares para proteger los intereses envueltos. De la misma manera, la continuación de los casos del epígrafe podría generar determinaciones inconsistentes respecto a la misma controversia, frustrándose el propósito cardinal de la Regla 1 de Procedimiento Civil de facilitar el acceso a los tribunales y el manejo del proceso y, a su vez, garantizar una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento.

En consecuencia, como medida cautelar, procede la paralización de los procedimientos en los casos del epígrafe, hasta tanto se dilucide el caso de *Asociación de Residentes de Monte Cielo, et al. v. Mora Development, S.E., et al.*, civil núm. D AC2011-3596.

¹⁰ En este caso D AC2011-3596 son varias las familias demandantes.

IV.

Por las razones antes expuestas, revocamos las sentencias parciales dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, los días 9 de febrero de 2015, y 27 de febrero de 2015, mediante las que decretó la desestimación de las reconvencciones instadas en contra de Oriental Bank en los casos del epígrafe, D CD2014-0542 y D CD2014-0482. Además, **se ordena la paralización de los referidos casos D CD2014-0542 y D CD2014-0482, hasta tanto se dilucide en los méritos el caso *Asociación de Residentes de Monte Cielo, et al. v. Mora Development, S.E., et al.*, civil núm. D AC2011-3596, a los fines proteger a las partes litigantes de la probabilidad de sentencias inconsistentes.** Una vez la sentencia en el caso *Asociación de Residentes de Monte Cielo, et al. v. Mora Development, S.E., et al.*, civil núm. D AC2011-3596, advenga final y firme, cualquiera de las partes en los casos que nos ocupa podrá solicitar al Tribunal de Primera Instancia la reapertura del mismo para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones